

31-01-2025

230.1.03.02.00000001.4.2025000017

**RESOLUCIÓN No. 2025000017**

**DEL 31 DE ENERO DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO”**

PRESUNTO CONTRAVENTOR: <b>JIMMY DE JESUS MORA BUILES</b>	
CÉDULA DE CIUDADANÍA: <b>94325326</b>	
COMPARENDO No. <b>9999999000006134635</b>	INFRACCIÓN <b>D-01</b>
FECHA: <b>25-12 -2024</b>	
VEHICULO VINCULADO: <b>AUTOMOVIL</b>	PLACA : <b>DAZ-778</b>
AUDIENCIA DESCARGOS: <b>NO COMPARECIENTE</b>	

En Palmira – Valle, a los TREINTA Y UNO (31) días del mes de ENERO de 2025, siendo las 08:28 horas. El suscrito Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, Ley 1383 de 2010 y el Decreto Municipal 922 de 2020 “Por el cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración de Palmira”, procede a constituirse en Audiencia Pública Y EXPIDE LA PRESENTE Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El día 25-12-2024, la Autoridad de Tránsito **JUAN CARLOS GOMEZ CHILITO**, identificado con Placa **024954**, le realizó la Orden de Comparendo No. **9999999000006134635**, a **JIMMY DE JESUS MORA BUILES**, identificado con **C. C. No 94325326**, imputándole la comisión de la infracción establecida en el Código **D-01**, artículo 131 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, (“**D.01. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente..**”) comparendo realizado en la VIA CALI ANDALUCIA KM 5. – Valle, vehículo de placas **DAZ-778**.

#### II. DESARROLLO PROCESAL

1. Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, el presunto contraventor **JIMMY DE JESUS MORA BUILES**, **NO** se presentó ante la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte, con el fin de rendir versión de manera voluntaria, libre y espontánea, sustrayendo su derecho por voluntad propia al no presentar sus descargos y explicaciones sobre los hechos que dieron origen a la misma, a través de audiencia pública celebrada el día **23-01-2025**, en dicha audiencia dada la ausencia del el presunto infractor se procedió acorde a lo regulado por la ley 769 de 2002.

... Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho continuará con el proceso contravencional como no compareciente, entendiéndose que queda vinculado al mismo, en virtud del artículo 136 del 769/2002 y en aras de garantizar el debido proceso. **Ley 769 de 2002. Artículo 136** : ... *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.*

2. Mediante Auto No. 008 del 23-01-2025, se dio apertura a la etapa probatoria, donde **NO** se decretaron pruebas, oficiosamente. Ya que el presente despacho no las encuentra necesarias. Ya que al confirmar el hecho en el RUNT, este no contaba para la fecha licencia de conducción.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2856121

Evacuado el material probatorio decretado y el trámite procesal correspondiente, esta autoridad de tránsito procede a realizar la valoración integral de las pruebas obrantes dentro del plenario, no sin antes hacer referencia a la versión libre rendida por el presunto infractor así:

### III. DE LA VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL PRESUNTO CONTRAVENTOR.

El presunto contraventor **JIMMY DE JESUS MORA BUILES** manifestó lo siguiente:

*A PESAR DE HABER PROGRAMADO DILIGENCIA, ESTE NO SE PRESENTO, NI PRESENTO SOPORTE, NI SE ALLEGO A VENTANILLA UNICA O CORREO INSTITUCIONAL, EXCUSA QUE JUSTIFICARA SU INASISTENCIA. CONFIGURANDOCE:*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.*

### IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración de las pruebas obrantes dentro de la investigación. Para ello se hace necesario, en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que permite, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan, remitimos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

*"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".*

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

- 1) **EL SUB LITE** en su proceder no encontró necesario decretar pruebas, toda vez que al realizar las verificaciones naturales de los sistemas de información se confirmó la razón por la que se le notificó la orden de comparecer. Y es que el señor no contaba con licencia para conducir un vehículo tipo automóvil.
- 2) **EL CONTRAVENTOR NI PRESENTO NI SOLICITO PRUEBAS .**

### V. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte de la Autoridad de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: **"El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa"**.

Que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que le Corresponde a las Autoridades de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

. **Artículo 136** : ... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, **después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso**, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Que se ordene y programe diligencia extendiendo los términos en los que pudiese haber presentado los requerimientos o soportes que exoneraren de su responsabilidad frente a la orden de comparendo.

**Que el Artículo 131 Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Multas**, Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

**“ ... D.01. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.”**

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitar pruebas en su oportunidad procesal, de igual forma, y en caso de que se hubiera presentado estarían las pruebas requeridas y las de de oficio solicitadas, las cuales serían decretadas y fundamentadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, las cuales de acuerdo con las reglas de la sana crítica y conforme con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras, en conformidad con el juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, esta Inspección analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen.

Resulta importante resaltar que el presunto contraventor al sustraer el derecho de manifestar su inconformidad, nos atañe verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra la orden de comparendo, en los que se encuentra que el mismo cuanta con los requisitos legales, Es así que nos encontramos frente a una posible convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, **NO se cuenta con los requerimientos necesarios que exima de responsabilidad** al contraventor.

Analizadas las razones de hecho y de derecho, y valorado el acápito probatorio en su conjunto, este juzgador de instancia. A Razón de lo anterior, le deja saber al señor **JIMMY DE JESUS MORA BUILES**, que al verificar el RUNT, la autoridad de tránsito ejecuto su deber como autoridad, la comisión de la conducta descrita en la orden de comparendo de la referencia.

El despacho de saber que La actuación administrativa, que pone fin este acto administrativo se ha desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del plenario, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho, En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar CONTRAVENTOR al señor **JIMMY DE JESUS MORA BUILES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94325326. en calidad de conductor del Vehículo de Palcas **DAZ-778**, por incurrir en lo previsto la infracción codificada mediante la orden de comparendo No. **999999000006134635 de fecha 25-12-2024** codificado con el alfanumérico, **D-01**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa al Contraventor Señor **JIMMY DE JESUS MORA BUILES**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 10.541.692 de de Treinta (30) **SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo No. **999999000006134635 de fecha 25-12-2024** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.


**ARTÍCULO CUARTO** Notificar de la presente decisión a las sistemas encargados de los registros de la sanción. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO :** Registrar ante el RUNT la decisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar al señor **JIMMY DE JESUS MORA BUILES**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 94325326**. De la presente decisión de conformidad con el artículo 139, de la ley 769 de 2002. La presente Resolución queda notificada en estrados.

El despacho deja constancia de **la no comparecencia** a esta audiencia del CONTRAVENTOR. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA**  
**INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

El inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Palmira expidió la Resoluciones por la cual se resuelve de fondo, su situación en el proceso contravencional adelantado en el despacho de la inspección segunda del municipio de Palmira valle, de la cual se notifica por intermedio del presente aviso, TENIENDO EN CUENTA QUE NO HIZO PRESENCIA en esta dependencia, en la fecha y hora programada para la audiencia de fallo, a razón de lo anteriormente aludido, el despacho de la inspección segunda procede a notificarle del contenido de la resoluciones antes precitada. Por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011..